PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 599: que exonera de todo derecho e impuesto la importación de productos químicos u objetos anticonceptivos.
(G. O. Nº 9194, del 8 de Agosto de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 599

CONSIDERANDO que es necesario tomar medidas a fin de lograr una adecuada planificación familiar, de saludable repercusión social, para lo cual deben establecerse providencias que tiendan a facilitar la adquisición de los productos químicos u objetos anticonceptivos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Queda exonerada de todo derecho e impuesto la importación de productos químicos u objetos anticonceptivos de cualquier naturaleza, previa certificación otorgada al efecto por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, expedida a requerimiento de la Dirección General de Aduanas y Puertos.

Párrafo.—La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social juntamente con la Dirección General de Control de Precios, fijará los precios máximos a que puedan venderse dichos artículos tomando en cuenta el monto de los derechos e impuestos exonerados a tales productos u objetos. Los que ven-

dan esos productos u objetos a un precio superior a los establecidos en la forma dispuesta por esta ley, serán castigados de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Nº 13, de fecha 27 de abril de 1963, modificado por la Ley Nº 46 del 4 de noviembre de 1963.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 600, que modifica nuevamente el ordinal 56. del Art. 2. de la Ley Nº 173, sobre Impuestos Unificados, del 9 de marzo de 1964. (G. O. Nº 9194, del 8 de Agosto de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 600

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Ordinal 56, del artículo 2, de la Ley Nº 173, sobre Impuestos Unificados, de fecha 9 de marzo del 1964, modificado últimamente por la Ley Nº 558, de fecha 8 de abril de 1970, para que rija con el siguiente texto:

56.— Vajillas de mesa y artículos para el servicio doméstico en general, de loza o porcelana, figuras, floreros y artículos para el adorno de la casa, de los mismos materiales RD$ 0.25 KB.

Más....35% ad-valorem.

a) Los efectos antes especificados, de vidrio.... RD$0.10 KN.

Más35% ad-valorem.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los